

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Jueza Ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez

Caso No. 0004-17-IS

LUIS OSWALDO ESCOBAR, hijo de la Señora Erla Magali Escobar, en la acción de incumplimiento de sentencia, seguido en contra de los representantes legal y judicial del GADM Colta; y, Procurador General del Estado, respetuosamente expongo y solicito:

PRIMERO.- Señores Jueces, la sentencia de última y definitiva instancia en la justicia ordinaria, expedida el **23 de marzo de 2016**, caso No. 06334-00023-2016, por los Señores Jueces Constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dispusieron lo siguiente:

DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente: SENTENCIA Se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Erla Magali Escobar y se revoca la sentencia emitida por el señor Juez a quo, y se dispone: 1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el GADM del Colta, suspenda inmediatamente la obra e inicie el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley. 2. De manera inmediata proceda a efectuar las labores de remediación ambiental del sector involucrado, esto es, la reposición de los árboles derribados, así como la limpieza integral del área de propiedad de la accionante de todo material que haya sido utilizado en la construcción, labores que no podrán exceder del plazo de quince días. 3. Una vez ejecutoriada esta resolución y en el plazo máximo de quince días, el GADM del Cantón Colta, expida un acuerdo en el que se reconozca el derecho vulnerado a la señora Erla Magali Escobar y se presente las disculpas públicas, que será aprobada por el GADM del cantón Colta, en sesión ordinaria convocada para el efecto, y entregado a la accionante. 4. Garantía de que el hecho no se repita.- La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de la Sala, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. 5. Disponer que el GADM del cantón Colta, brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública y proceso expropiatorio de un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República. 6. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, al señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Chimborazo, a quien se le hará conocer de esta resolución y se servirá informar periódicamente al señor Juez de origen sobre el cumplimiento de la sentencia. 7. Se deja a salvo las acciones legales o administrativas a que tenga derecho la legitimada activa¹.

a.1 Nunca se realizó el proceso administrativo de anuncio del proyecto, tampoco mi extinta madre fue notificada, posterior al fallecimiento de mi extinta madre, tampoco fui notificado con el anuncio de proyecto, socialización del proyecto, consecuentemente; con este elemento, la institución accionada/demandada GADM de Colta, no ha desvanecido, a la luz de la lógica de contraste la flagrante violación del Art. 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, es decir se violó el derecho a la propiedad privada y a la naturaleza.

a.2 Con relación a la remediación ambiental, mencionada en líneas anteriores, nunca realizaron dicha reparación, razón por la cual fueron sancionados por el Ministerio del Ambiente de Chimborazo, según procesos administrativos que detallo:

¹ ECUADOR Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Sala Civil y Mercantil, "Sentencia", en *Juicio n.º: 06334-2016-00023*, 23 de marzo de 2016.

Cuadro No. 1

PROCESO ADMINISTRATIVO	MULTA GADM COLTA
1. <u>Resolución No. 061-2016/MAE-CH, proceso No. 045-2016/MAE-CH. (árboles eucalipto)</u>	40 dólares de los Estados Unidos de América.
2. Resolución No. 025-2017/MAE-CH, proceso No. 02-2017/MAE-CH/TALA ILEGAL.	40 dólares de los Estados Unidos de América.

Fuente: Procesos administrativos No. 045-2016 y 02-2017

Elaboración: Propia, 2024.

a.3. Asimismo, el actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), mediante procedimiento administrativo de verificación de resoluciones mencionadas en el cuadro No. 1, expresamente mencionó que el GADM de Colta, no cumplió con la reparación dispuesta, razón por la cual adjunté el informe técnico No. **MAATE-UBVS-OTR-2022-084**, firmado y sellado por el Ing. Marcelo Pino, Coordinador de Bosque y Biodiversidad Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), de 21 de noviembre de 2022, en dicho informe consta expresa y técnicamente que los accionados/demandados GADM de Colta, **NO han cumplido las labores de remediación ambiental**, tampoco la reposición de los árboles de eucalipto derribados, peor aún la limpieza integral del área de propiedad de la accionante actualmente fallecida.

a.4. En virtud que no existe cumplimiento de resoluciones administrativas, emitidas por el Ministerio del Ambiente, actualmente Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), la autoridad administrativa, procedió a poner en conocimiento de la fiscalía, el incumplimiento de decisiones de autoridad competente, según expediente fiscal No. **060301823010004** y revisado el expediente fiscal, se desprende que el Agente Fiscal de Colta, de manera injurídica, ha procedido archivar el caso, sin realizar las diligencias mínimas de investigación, es decir la naturaleza nuevamente fue violentada.

a.5. Una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 23 de marzo de 2016, el GADM de Colta, nunca expidió el **acuerdo de disculpas públicas** dentro del plazo ordenado en sentencia, fue por iniciativa propia y de la defensa técnica, que solicité de manera expresa que se publique dicho acuerdo, toda vez que mi madre, falleció el 18 de agosto de 2018.

a.5.1. Posterior al fallecimiento de mi extinta madre, el GADM de Colta, nunca realizo ninguna actuación procesal administrativa, es decir de manera arbitraria y abusiva talo, destruyo los árboles de eucalipto, que se encontraban en propiedad privada, violando las disposiciones constitucionales del Art. 66 numeral 26, Art. 323 de la Constitución, han realizado la construcción de un cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillo y hormigón armado en la referida propiedad privada, causando severos daños a la naturaleza e inobservando los Arts. 71 al 74 de la Carta Suprema, en consecuencia se confisco la propiedad privada, inobservando el Art. 323 de la Constitución, que contempla: “Se prohíbe toda forma de confiscación.”

a.6. La garantía de que el hecho, no se repita, fue inobservada, porque en lugar de reparar el daño causado a la propiedad privada y a la naturaleza, el actual Ministerio del

Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), puso en conocimiento del Agente Fiscal de Colta, la violación de los derechos a la naturaleza, sin embargo de manera injurídica la investigación fue archivada, sin realizar las diligencias mínimas del proceso penal.

a.6.1. La capacitación ordenada mediante sentencia de segunda instancia de 23 de marzo de 2016, recién fue realizada el 03 de mayo de 2022, después de **(5) cinco años**.

a.6.2. Es necesario mencionar, que la Defensoría del Pueblo en Chimborazo, emitió informes en los cuales hizo conocer al juez de Colta, Ab. Marco Anguieta, que el GAD Municipal de Colta, dentro del tiempo ordenado por los Señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en sentencia el 23 de marzo de 2016, los accionados/demandados **NO** cumplieron la referida sentencia.

SEGUNDO.- En virtud que los representantes legal y judicial del GADM de Colta, no cumplieron la sentencia de segunda y definitiva instancia, el 23 de marzo de 2016, mi extinta madre activo la garantía constitucional de incumplimiento de sentencia, en la cual vuestras autoridades mediante **Sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022**, expresamente ordenaron lo siguiente:

b.1. Las medidas de reparación 1 y 5, nunca fueron cumplidas, según argumenté mediante escrito de **24 de abril de 2023**.

b.2. El llamado de atención al ex alcalde Hermel Tayupanda Cuvi, no fue efectivo porque persiste con su **accionar misógino**, en contra de la Señora Viceprefecta de la provincia de Chimborazo, en calidad de casuística, el Tribunal Contencioso Electoral, en el caso No. 219-2023-TCE, emitió sentencia en contra del referido ciudadano de la siguiente manera:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Cartelera virtual-página web institucional, www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 219-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
CAUSA Nro. 219-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la señorita Mónica Carolina Loza Torres, Viceprefecta de la provincia de Chimborazo, en contra de la sentencia expedida el 20 de noviembre de 2023, a las 16h51, por el juez de instancia, mediante la cual negó la denuncia propuesta contra el señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto del GAD provincial de Chimborazo, por presunta infracción electoral de violencia política de género.

V. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Aceptar parcialmente el recurso de apelación; y como consecuencia de lo cual, declarar la responsabilidad del señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 280, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR
Recurso de Apelación
Sentencia
Causa No. 219-2023-TCE

SEGUNDO: Imponer al señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, con cédula de ciudadanía Nro. 060207060-9, la sanción de multa de treinta y cinco (35) salarios básicos unificados del trabajador en general vigentes a la fecha de comisión de la infracción; esto es, quince mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 15.750,00).

TERCERO: Para efectos del pago de la multa impuesta, el denunciado Hermel Tayupanda Cuvi, deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de treinta días a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, serán cobrados por la vía coactiva, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: Como medidas de reparación integral, se dispone:

b.3. Asimismo, en vuestra sentencia de acción de incumplimiento, ordenaron las investigaciones en contra de todos los jueces que conocieron la causa, Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Angueta Pérez, el Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, de manera ilegal e injurídica, archivo el proceso administrativo No. 06001-2022-0028 I, sin tener competencia, toda vez que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene potestad legal para emitir resolución administrativa, en consecuencia con fundamento en la sentencia No. 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de 29 de julio de 2020, concordante con el Art. 109 numeral 7, Art. 110, Art. 125 del reformado Código² Orgánico de la Función Judicial, supeditado a los Arts. 11 numeral 9; 172 inciso tercero de la Constitución, solicito respetuosamente, se dignen disponer la **destitución** de los mencionados operadores de justicia que conocieron la causa constitucional No. 06334 2016 00023, según manda el Art. 86.4 de la Constitución.

b.4. Al respecto existe casuística de vuestras autoridades, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 12-23-JC/24, en el numeral 2 de la decisión, contempla lo siguiente:

2. Con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte resuelve:
Declarar que Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, entonces juez de la Unidad Judicial Penal con

² Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial (2020), Art. 109 COFJ. Registro Oficial, Suplemento, No. 345, 8 de diciembre de 2020.

sede en el cantón Santo Domingo, incurrió en dolo al aceptar la medida cautelar autónoma 23281-2022-05925, dejando sin efecto sentencias condenatorias ejecutoriadas dictadas dentro de procesos penales y, con ello, desnaturalizando la garantía jurisdiccional.

b.5. Señores Jueces, en el caso concreto No. 06334 2016 00023, los operadores de justicia, Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, desde el año 2016, hasta la actualidad **no** ejecutaron de manera integral las medidas de reparación que contempla el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia cabe perfectamente la destitución de los 3 jueces antes mencionados.

TERCERO.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1707-16-EP/21, contempla lo siguiente: “**27.** La acción de incumplimiento está específicamente concebida para tutelar el derecho a la ejecución de las decisiones de garantías jurisdiccionales, pues permite que la Corte se pronuncie sobre cuestiones relativas al incumplimiento o al cumplimiento defectuoso de una decisión constitucional.”

c.1. La sentencia de segunda y definitiva instancia, fue expedida el 23 de marzo de 2016 por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, aplicando el plazo razonable, la mencionada sentencia debía ser cumplida de **manera inmediata**, sin embargo debido a la dilaciones del juez de aquel entonces Dr. Fabián Toscano Broncano, dilató el proceso con el argumento débil que el GADM Municipal de Colta, había propuesto acción extraordinaria de protección, como premio a estas arbitrariedades jurídicas, el mencionado juez de primer nivel, sin razón fue ascendido a Juez de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y **actualmente** sin concurso de méritos y oposición, cumple las funciones de Juez de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

c.2. Posteriormente, reemplazo en funciones al juez antes mencionado, el Abogado Jaime Pomboza, y en la misma línea, no ejecuto la sentencia y de manera deportiva se limitó a mencionar que el GAD Municipal de Colta, había propuesto acción extraordinaria de protección, cabe mencionar que el hijo del mencionado juez, actualmente trabaja en el GAD Municipal de Colta, según adjunté el Oficio Nro. GADMCC-TH-2022-0051-O de 26 de mayo de 2022, documento firmado y sellado por el Ab. Jonnathan José Santander Espinoza, Jefe de Talento Humano GAD Municipal de Colta, de dicho documento, se desprende que Erick Vladimir Pomboza Caiza, **trabaja en el Registro de la Propiedad del cantón Colta**, en consecuencia, se puede evidenciar que el mencionado operador de justicia no actuó con independencia e imparcialidad.

c.3. En esta línea explicativa, el 17 de octubre de 2022, de manera arbitraria, negligente, ilegal e inmoral el juez Abogado Marco Anguieta Pérez, dispuso lo siguiente:

7.- Sin más, y por todas las consideraciones que anteceden, habiéndose cumplido en cabal y debida forma las disculpas públicas dispuestas, se ordena el archivo de la presente causa. Remítase copia certificada de este auto a la Corte Constitucional para que sea ingresado en la causa Nro. Nro. 4-17-IS/22 debiendo adjuntar para el efecto copia certificada de la sentencia dictada en la causa Nro. Nro. 06334-2016-00382, así como el auto de abandono del recurso de apelación que propuso en contra de nuestra decisión el actor dictado por la Corte Provincial de Chimborazo.-Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante, en atención al mismo, nada más señalar que el mismo ya se encuentra contestado en su integridad.-

c.3.1. En calidad de casuística, es necesario mencionar que actualmente en el proceso No. 06282-2023-01543, acción de protección de una persona adulta mayor de 91 años, **Sra. Carmelina María Hidalgo Veloz**, seguida en contra del Ministerio de Transporte y

Obras Públicas (MTO), sentencia de 06 de noviembre del 2023 primera instancia y sentencia de segunda instancia de 20 de febrero del 2024, la institución accionada/demandada **MTO**, cumplió la sentencia en 30 días, entonces cabe preguntar a la luz de la lógica de contraste, porque los jueces Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, no ejecutaron la sentencia de manera inmediata, conforme manda el Art. 162 LOGJCC.

c.3.2. Asimismo, es necesario mencionar que en el caso **No. 06334 2022 00232** acción de protección, sujetos procesales Rivera Fierro Juan Ernesto vs Sigcho Cuvi Franklin Samuel, Ministerio de Agricultura y Ganadería, garantía sustanciada por el mismo Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, hizo cumplir la sentencia casi de manera automática.

CUARTO.- Señores Jueces, en mérito al tiempo transcurrido, se desprende que los ex alcaldes del GADM de Colta, en su orden Hermel Tayupanda Cuvi y Simón Bolívar Gualán Mullo; y, Julio Manuel Guaminga Anilema, alcalde actual en funciones NO ha cumplido de manera integral la sentencia de segunda y definitiva instancia en la justicia ordinaria, expedida el 23 de marzo de 2016 por los Señores Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

d.1. Debido a la violación de derechos fundamentales y humanos, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 1219-22-EP/22, en la decisión, en calidad de reparación integral, contempla lo siguiente:

4.6. Que el Consejo de la Judicatura cancele en equidad a favor del accionante, en el plazo máximo de tres meses, un total de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000), por el daño inmaterial producido. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe para el efecto.

d.1.1. Es necesario mencionar que en el expediente de acción de incumplimiento, constan las facturas del proceso constitucional, con la finalidad que en calidad de reparación integral, se tenga en cuenta los recursos económicos que he cancelado con el objetivo de hacer respetar los derechos constitucionales y humanos que fueron violados por el agente estatal denominado Gobierno Municipal de Colta.

d.2. Asimismo, la Corte Constitucional, mediante Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23, en la decisión destituyeron a los consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la siguiente manera:

3. Destituir a los siete consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **Hernán Stalin Ulloa Ordóñez, María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Sofía Yvette Almeida Fuentes, Francisco Lorenzo Bravo Macías, Juan Javier Dávalos Benítez, Graciela Ibeth Estupiñán Gómez y David Alejandro Rosero Minda**, según la responsabilidad individualizada señalada en la sección VI del presente auto. La destitución se dispone en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por incumplimiento deliberado y sistemático del numeral 4.3 de la sentencia constitucional No. 1219-22-EP/22 emitida el 26 de septiembre de 2022 por esta Corte Constitucional. La destitución opera con efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

d.2.1. Vuestras autoridades, deben aplicar la disposición constitucional del Art. 86.4 de la Constitución, en contra de los jueces Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano, Ab. Jaime Vladimir Pomboza Granizo y Ab. Marco Aníbal Anguieta Pérez, porque NO ejecutaron la sentencia de manera inmediata, conforme manda el Art. 162 LOGJCC, en

consecuencia existió doble vulneración del derecho a la propiedad privada y de la naturaleza, debido a que talaron ilegalmente los árboles de eucalipto, construyeron en propiedad privada un cuerpo de bóvedas y cerramiento de ladrillo, sin autorización de nadie y violaron el derecho a la naturaleza.

d.3. Debido a la violación de derechos fundamentales y humanos, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. **74-19-IS/23**, en la decisión, en calidad de reparación en equidad, contempla lo siguiente:

3.2. Como medida de reparación equivalente, que la Fiscalía General del Estado pague en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia el monto de \$ 5.000,00 USD (cinco mil dólares americanos), a favor de Herminia de Lourdes Pinos Hernández por concepto de reparación en equidad. Para tal efecto, en el término de 5 días a partir de la notificación de la sentencia, la accionante designará la cuenta en la que deberá realizarse este depósito. La Fiscalía General del Estado informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida una vez culminado el término señalado para efectuar el pago.

d.3.1. Señores Jueces, la casuística en el caso mencionado en líneas anteriores, fue reparado económicamente por parte de la institución estatal (FGE), sin embargo desde el 04 de febrero de 2017, mi extinta madre Erla Magali Escobar, activo la acción de incumplimiento, es decir hasta la actualidad ha transcurrido **más de 7 años** y aún no existe ninguna indemnización por parte del GADM de Colta, debido a la apropiación injurídica de la propiedad privada y destrucción de los árboles de eucalipto, tampoco por los gastos ocasionados en esta causa constitucional, pese a que existen facturas adjuntas al proceso constitucional.

d.4. La Corte Constitucional, mediante Auto de verificación 2-19-IC/23, procedió a la destitución del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de la siguiente manera:

200. Como medidas para asegurar el irrestricto cumplimiento del dictamen 2-19-IC/19, la Corte Constitucional resuelve:

1. Destituir a Alembert Vera Rivera, en su calidad de consejero y presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de las competencias previstas en los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, normas desarrolladas en los artículos 21, 22 numeral 4 y 164 numeral 4 de la LOGJCC. La destitución tendrá efecto inmediato desde la notificación del presente auto.

d.4.1. Con fundamento en las sentencias de la propia Corte Constitucional, respetuosamente pregunto, porqué no se destituye al Alcalde actual GADM de Colta, Julio Manuel Guaminga Anilema, toda vez que no cumple la sentencia constitucional No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, cabe mencionar que el actual Procurador Síndico, fue notificado con la sentencia.

QUINTO.- Señores Jueces, en mérito al tiempo transcurrido, el operador de justicia de Colta ABOGADO Marco Anguieta Pérez, NO ejecutó todas las medidas de reparación, contempladas en la sentencia de la justicia ordinaria, ni de la sentencia de la Corte Constitucional, porque con una simple disculpa pública, el GAD Municipal de Colta, **se apropió de manera injurídica**, un terreno de 1.171 metros cuadrados llamado “La Tira”, ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, sin pagar ningún tipo de indemnización, es decir el Estado (GADM de Colta) **CONFISCO** la propiedad privada de mi extinta madre, que en la actualidad me corresponde, de conformidad al Art. 1265 del Código Civil, cabe mencionar que por este caso no he recibido ni un centavo en calidad de reparación integral.

e.1) El infame e injurioso auto de archivo, dispuesto en la acción de protección No. **06334 2016 00023**, el 17 de octubre de 2022, fue atroz de parte del juez de ejecución ABOGADO Marco Anguieta Pérez, porque no verifico, el efectivo cumplimiento de todas las medidas de reparación de la acción de protección y de la acción de incumplimiento No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, en consecuencia, el juez, inobservó el inciso final del Art. 21 LOGJCC.

SEXTO.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 9-21-IS/23, con relación a la acción de incumplimiento contempla lo siguiente:

20. Cabe señalar que el objeto de la presente garantía consiste en la verificación del cumplimiento integral de una sentencia constitucional; es decir, que a este Organismo le compete pronunciarse sobre si la decisión mencionada *ut supra* ha sido cumplida en su totalidad a la luz de la documentación remitida por las partes.⁷

f.1. De los documentos que constan en el proceso, agregados al expediente constitucional, se desprende claramente que los accionados/demandados GADM de Colta, no han cumplido la sentencia de acción de protección de la justicia ordinaria, tampoco la sentencia de acción de incumplimiento de la Corte Constitucional, razón por la cual cabe perfectamente la verificación de sentencia, toda vez que ha transcurrido más de siete (7) años.

f.2. Asimismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 12-19-IS/23, con relación a la ejecución de la sentencia constitucional por los jueces de primera instancia, contempla lo siguiente:

36. Así, los jueces de instancia para ejecutar una sentencia constitucional entre otros, podrán (i) disponer la intervención de la Policía Nacional; (ii) imponer multas compulsivas y progresivas a las personas y/o entidades obligadas al cumplimiento¹⁰; (iii) remitir los antecedentes a la Fiscalía General del Estado cuando se evidenciara resistencia de cumplimiento¹¹; (iv) evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas; (v) modificar las medidas de reparación de forma motivada y en atención al principio de inmutabilidad de la sentencia;¹² y (vi) de forma excepcional, dictar medidas equivalentes cuando las medidas dictadas de forma inicial resulten inejecutables o inaplicables por presentar imposibilidades de cumplimiento ya sea de carácter legal y/o fáctico¹³.

f.2.1. El juez de instancia Abogado Marco Anguieta, mediante providencia de **03 de junio de 2022**, dispuso lo siguiente: “Fenecido este término por cada día de retraso se le impondrá al Gad la multa diaria de la quinta parte de una remuneración básica unificada (85.00 USD)”, consecuentemente, desde el 03 de junio de 2022, al 17 de octubre de 2022, fecha del injurioso archivo del juico constitucional, sin verificar su propio auto de sustanciación, inobservo su propia orden judicial, razón por la cual aplicando la operación aritmética pertinente, el GAD Municipal de Colta, debe cancelar la multa de **11.390 dólares de los Estados Unidos de América**, durante la temporalidad que incumplió la sentencia.

SÉPTIMO.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 176-14-EP/19, con relación al derecho a la propiedad, contempla lo siguiente:

96. En su dimensión como derecho constitucional, el derecho a la propiedad genera dos obligaciones a cargo del Estado: la primera, de promover el acceso a la propiedad y la segunda, de abstenerse de vulnerar dicho derecho. No obstante, el Estado puede limitar la propiedad de una persona mediante la expropiación de bienes, sin que esto constituya una violación de su derecho, cuando cumpla con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.

97. Particularmente, el artículo 323 de la CRE establece que las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago. Contrario *sensu*, sin la correspondiente declaratoria de utilidad pública y pago, la intromisión a la propiedad de una persona se tornaría en una práctica estatal inconstitucional y confiscatoria.

g.1. El Estado, a través de servidores y funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y garantizar el derecho a la propiedad, en consecuencia para realizar obra pública, primeramente debía declarar de utilidad pública, pagar el justo precio, expropiar el bien inmueble y posteriormente construir la obra, en el caso concreto, la autoridad municipal, no realizó ningún procedimiento administrativo, tampoco notificó al compareciente ninguna actuación procesal, con relación al terreno denominado “La Tira” ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta, razón por la cual fue procedente la acción de protección, con el objetivo de tutelar el derecho a la propiedad y de la naturaleza.

g.1.1. Por lo expuesto, el GADM de Colta, a través del alcalde y servidores y funcionarios públicos, confiscaron de manera inconstitucional, abusiva y arbitraria el terreno denominado “La Tira” ubicado en la parroquia Cajabamba, cantón Colta.

g.2. La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. **1149-19-JP/21**, con relación a los derechos a la naturaleza, contempla lo siguiente:

35. Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado. Este deber del Estado lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo.¹⁵

68. Una violación del derecho de la naturaleza a que se *respete integralmente su existencia* se produce mediante actividades que conduzcan a la extinción de especies. Esta es una violación de tal magnitud que equivaldría a lo que significa e implica el genocidio, en el campo de los derechos humanos. Extinguida una especie, el laborioso proceso que ha llevado a veces millones de años a la naturaleza deriva en una pérdida irreparable de diversidad y conocimiento. Justamente por lo grave e irreversible de un daño como es la extinción de especies, el artículo 73 de la Constitución aplica el principio de precaución para estos casos.

g.2.1. En el proceso constitucional de acción de protección, el informe pericial de primera instancia, con las fotografías que adjunté, socialicé que los árboles de eucalipto se encontraban en propiedad privada, de mi extinta madre y actualmente que me corresponde, fueron talados y destruidos, sin cumplir ningún procedimiento, de manera injurídica el alcalde de Colta, procedió a construir el cuerpo de bóvedas y cerramiento de hormigón de manera abusiva, arbitraria e injurídica en propiedad privada, sin recibir ningún tipo de indemnización, es decir no existe la reparación integral que manda la Constitución y la Ley, pese a que ha transcurrido más de 8 años, la sentencia de segunda y definitiva instancia en la justicia ordinaria, consecuentemente los diferentes alcalde

GADM de Colta, NO han cumplido la sentencia **No. 4-17-IS/22**, de 19 de enero de 2022, expedida por la Corte Constitucional.

PRETENSIÓN.- Señores Jueces Constitucionales, respetuosamente de conformidad al Art. 101 y Art. 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **solicito** e insisto que vuestras autoridades mediante auto motivado, dispongan la activación de la fase de seguimiento de la sentencia No. 4-17-IS/22, de 19 de enero de 2022, con la finalidad que vuestras autoridades dispongan mediante auto de verificación, la **destitución** del actual Alcalde de Colta, Julio Manuel Guaminga Anilema y Luis Aníbal Andrade Fernández, en calidad de Procurador Síndico GADM de Colta.

Mi petición es legal.

Debidamente autorizado suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca Duchi
Mat. 06-2005-2